

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de noviembre 2021. A despacho demanda que correspondió por reparto, Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

RADICACIÓN NO. 2021-00362

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por medio de apoderado judicial, por la señora MARÍA CAMILA RINCÓN PINEDA, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de su menor hijo, MATIAS ORTIZ RINCÓN, contra JORGE IVÁN ORTIZ ACERO, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- No aporta el poder otorgado por la señora MARIA CAMILA RINCON PINEDA, habida cuenta que el allegado posteriormente, está facultando al apoderado para representar a la demandante en el proceso con radicación 2021-057. (Art. 84-1 C.G.P.)
- 2.- No se indica en la demanda cual es el domicilio del demandado. (Art.82-2 C.G.P).
- 3.- Se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de gastos educativos y de salud ocasionales que no cubra la EPS, sin que la parte ejecutante acredite que haya efectuado esos pagos y correspondan al menor demandante, con los soportes del caso, vale decir, los recibos de pago o facturas, para que pueda cobrar al ejecutado el porcentaje a cargo de éste, según el título ejecutivo, lo que no se suple con la certificación allegada.
- 4.- No se indica la dirección física donde el demandado han de recibir notificaciones (numeral 10 Artículo 82 del C.G.P).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y no se reconocerá personería al apoderado ante la ausencia de poder.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por intermedio de apoderado judicial por MARÍA CAMILA RINCÓN

PINEDA, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de su menor hijo, MATIAS ORTIZ RINCÓN, contra JORGE IVÁN ORTIZ ACERO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 177 hoy
16 NOV 2024 notifico la providencia que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ